



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos a siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **189/2020**, de la Primer Secretaría, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO** promovido por ***** contra ***** , para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte actora, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el trece de mayo de dos mil veintiuno, ***** , en su carácter de parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revocación contra el auto de siete de mayo de dos mil veintiuno; expresó los agravios que consideró pertinentes e invocó el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo dictado el dos de junio del año que corre, se tuvo por precluido el derecho de al demandado ***** , y se ordenó turnar los autos para resolver el

recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 526.- *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En el caso en estudio, el recurrente se duele del auto dictado el siete de mayo de dos mil veintiuno, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos a siete de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente número **189/2020**, de la Primera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO** promovido por ***** contra ***** para resolver en definitiva.

*Ahora bien y tomando en considerando que el demandado en lo principal ***** , interpuso INCIDENTE DE NULIDAD FALSEDAD DE FIRMA REALIZADA A LA RECONVENCIÓN A LA DEMANDA PLANTEADA; sin que a la fecha dicho incidente se haya resuelto.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En merito de lo anterior, y atendiendo a que el resultado de dicho Incidente podría variar en el resultado de la acción reconvenzional interpuesta por el demandado ***** en lo principal; por lo tanto y para el efecto de no violar las garantías procesales y constitucionales, consagrados en los artículo 14 y 16 Constitucionales; **se ordena dejar sin efectos la citación para sentencia ordenada en auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, hasta en tanto se resuelva el **INCIDENTE DE NULIDAD FALSEDAD DE FIRMA DE ***** DE LA CONTESTACIÓN REALIZADA A LA RECONVENCIÓN A LA DEMANDA PLANTEADA.**

Lo anterior con fundamento por el artículos 10, 17, 80, 90, y 117 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

DE ***** DE LA CONTESTACIÓN
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el **MAESTRO EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe."

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto en el que se deja sin efecto la citación a sentencia hasta en tanto se resuelva diverso incidente, auto contra el cual no procede la apelación; por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo 525 de la ley adjetiva civil.

II. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la actora, interpuso recurso de revocación contra el mismo, exponiendo en esencia que le causa agravio el auto recurrido en virtud de que violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 640 fracción III y 643 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y que además de los preceptos legales antes citados dicho auto violenta en su perjuicio los principios

de exhaustividad y congruencia que deben observar los operadores del derecho en la emisión de sus resoluciones jurisdiccionales; refiere también que el auto recurrido le causa agravio, porque no se señaló con precisión cuáles son los ordenamientos legales o preceptos legales que lo facultan de manera expresa para dejar de observar o soslayar lo previsto por el artículo 643 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que existe una doble violación en el auto recurrido, en primer lugar porque la determinación implica una suspensión al procedimiento y en segundo lugar porque dicho precepto se refiere a todo tipo de incidentes en general.

Aduce, que le causa agravio el auto recurrido ante la falta de congruencia que existe en el mismo, ya que en el acuerdo a la naturaleza jurídica del juicio especial de arrendamiento de inmuebles, no se puede suspender por ningún motivo y el contenido del auto que se impugna implica evidentemente una suspensión del juicio principal; que también se violenta en su perjuicio el artículo 640 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en razón de que la sentencia definitiva tuvo que ser emitida de manera inmediata una vez concluida la audiencia de ley, es decir el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno y no salir tres o cuatro días después a suspender el procedimiento condicionado que se resolverá en definitiva una vez que se resuelva el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidente de falsedad de firma promovido por el demandado ***** , motivo por el cual se violenta en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte demandada incidental, no desahogó la vista dada con el presente recurso.

En concepto de quien resuelve, **resulta infundados los agravios** hechos valer por el recurrente, en virtud de que el auto materia del presente recurso, se encuentra debidamente fundado y motivado; lo anterior, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

ARTICULO 1º.- *Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

ARTICULO 2º.- *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3º.- *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

ARTICULO 4º.- *Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.*

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

De los anteriores preceptos legales se deriva el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento; que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

ejercer violencia para reclamar su derecho, teniendo toda persona derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la observancia de las disposiciones procesales son de orden público, sin tener efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente; de igual forma, que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, pudiendo tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias; que la Interpretación de la Ley adjetiva, deberá entenderse a su texto, a su finalidad, a su función, y que a falta de éstos, será a los principios generales del derecho; que la norma deberá entenderse de manera que logre alcanzar resoluciones justas y expeditas, que se debe procurar que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal; que el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley

no será obstáculo para la administración de justicia ni facultad a los Jueces para dejar de resolver una controversia; que los Jueces deberán tener en cuenta las limitaciones intelectuales de alguno de los interesados o de recursos económicos, oyendo al Ministerio Público o eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre y cuando no se trate de normas que afecten directamente el interés público y que la ley deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso; que es deber y facultad del juzgador, sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la ley, entre otras, la de ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Ahora bien, del presente sumario se desprende que fue promovido por *********, quien demandó en la vía especial de arrendamiento de inmuebles y en contra de *********, demandado que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra interpuso demanda reconvenzional, misma que se admitió mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte y en el que se ordenó emplazar a la actora en lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal y demandado reconvenicional, quien mediante escrito de cuenta 4690, al cual recayó auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se le tuvo, dando contestación a la demanda reconvenición ordenándose dar vista al demandado en lo principal por el plazo de **TRES DIAS**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; demandado en lo principal *****, que mediante escrito registrado bajo la cuenta 5140, se le tuvo interponiendo incidente de nulidad de falsedad de firma, mismo que se admitió mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte y en el que se ordenó dar vista al actor en lo principal, quien desahogo la vista mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte y en el que se concedió una dilación probatoria por un término de diez días; en auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, entre otras cosas se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia indiferible; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, entre ellas la pericial en caligrafía y grafoscopia teniéndose como perito de su parte al Licenciado *****, y se designó como perito en materia de grafoscopia y documentoscopia de este juzgado a la Licenciada *****, perito que se le tuvo aceptando y protestando el cargo mediante comparecencia de once de marzo de dos mil veintiuno, quien emitió el dictamen encomendado mediante

escrito de cuenta 1532 y ratifico mediante comparecencia de trece de abril de dos mil veintiuno.

Atento a lo anterior, en auto de siete de mayo de dos mil veintiuno y tomando en consideración que el incidente de nulidad de falsedad de firma, se encontraba pendiente de resolver y a fin de no violentar las garantías procesales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se dejó sin efectos la citación para sentencia hasta en tanto se resolviera dicho incidente.

En esta tesitura, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, resulta ajustado a derecho que en el auto recurrido se haya dejado sin efecto la citación a resolver ordenada en audiencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y esperar a las resultas del incidente de nulidad de falsedad de firma de *****, puesto que en primer lugar, se realizó en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que precisa que las resoluciones deberán ser congruentes con las demandas y las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, (como en el caso concreto la acción principal y la reconvenzional); asimismo, en atención a lo previsto en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los diversos numerales 4, 10, 15 y 17 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que precisan que la dirección del proceso se encuentra confiada al juzgador, quien tiene la obligación de tomar las medidas necesarias que conlleven a la buena marcha del mismo, a fin de contribuir a alcanzar resoluciones justas, apegadas a derecho, debiendo observar las garantías de audiencia, defensa y sobre todo la de seguridad jurídica, teniendo en todo momento la facultad de regularizar el procedimiento cuando notare una omisión en la substanciación del mismo; pues al encontrarse *subjudice* la resolución relativa al incidente de nulidad de falsedad de firma de ***** , el cual guarda relación con la pretensión reconvenzional, es inconcuso que éste órgano jurisdiccional no puede dictar resolución definitiva en el presente juicio especial de arrendamiento, dado que en su caso, deberá analizarse también la acción reconvenzional promovida por la parte demandada.

En efecto, ningún agravio fundado causa al recurrente el auto impugnado, sino por el contrario, el auto impugnado busca resguardar el principio de legalidad y seguridad jurídica de las partes, encontrándose el auto combatido investido de legalidad, fundamentación y motivación, puesto que se expuso de manera clara el por qué dejar sin efecto la citación a resolver, así como los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto,

(10 y 17 del Código Procesal Civil), pues si se actuó de esa forma, lo fue en base a la facultad del Juzgador de dirigir y regularizar el procedimiento, así como de tener los elementos necesarios y estar en condiciones idóneas para dictar sentencia definitiva, con observancia siempre de los derechos de las partes de deducir y defender sus derechos con los procedimientos y en los términos previstos por la ley; sin que ello afecte derechos procesales adquiridos por las partes, que se alteren las normas del procedimiento, o que se haya actuado de manera parcial hacia alguna de ellas, sino que el actuar lo fue en base a los deberes y facultades previstas en la norma, pues tanto el actor como el demandado, ejercitaron acciones que deberán en su caso ser analizadas de manera conjunta; realizándose en el auto impugnado una debida adecuación de los motivos y fundamentos legales que sustentaron la determinación y sin que el mismo se actualice suspensión al procedimiento, puesto que la finalidad en el presente es que, las partes cumplan con las obligaciones procesales encomendadas por ley y una vez satisfechas las mismas citar para sentencia definitiva en el juicio principal.

En las relatadas consideraciones, resultan infundados los agravios expuestos por la recurrente y en consecuencia, es improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, declarándose firme el auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Teniendo aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2ª./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Octava Época
Registro: 216300
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 292

ARTICULO 272 G, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCION DE JUECES Y MAGISTRADOS PARA SUBSANAR OMISIONES.

No es cierto que la facultad establecida en el artículo 272 G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contrapone al texto supremo, cuenta habida que, de como está redactada la norma, la atribución debe entenderse sólo en relación de las omisiones notadas en la substanciación, lo que de suyo significa que la intención del legislador es corregir a través de un hacer de los jueces y magistrados lo que fue pasado por alto en la función jurisdiccional resolviendo o proveyendo lo necesario siempre y cuando estén dados los elementos para hacerlo, sin que ello suponga una actitud favorable hacia cualquiera de los contendientes, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta que la voz regularizar en su sentido más amplio significa reglar, ajustar o poner en orden una cosa. Aplicado a las cuestiones procesales indicaría el mantenimiento o preservación del orden y equilibrio del procedimiento, lo anterior en atención a los siguientes principios: 1. De orden público. Esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para la imparcial, pronta, expedita y completa impartición de justicia por los tribunales a través de un procedimiento en el que se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecerlo o generar dilaciones; 2. De equidad procesal. La figura está basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual se busca evitar el que se favorezca una de ellas con detrimento del interés de la otra; y 3. De orden procesal. A través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente. En este orden de ideas, queda de relieve que el ejercicio que los tribunales hagan de la facultad de mérito, en modo alguno resulta inconstitucional pues no implica que a través de ella se pueda crear o integrar algo inexistente, además de que tampoco tiende a modificar, alterar o a suscitar renuncia de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la consecuente afectación de las oportunidades de defensa y probatoria que constituyen la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4334/92. Casa Amparo, S. de R. L. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por ***** , en su carácter de parte actora,



PODER JUDICIAL

contra el auto dictado el siete de mayo de dos mil veintiuno, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.